

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 27/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1998 00151	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA S.A.	ALVARO MORALES SERRANO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota remanente solicitado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva	26/01/2021		
41001 3103003 2018 00265	Efectividad De La Garantía Real	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto de Trámite Se abstiene de correr traslado de avalúo	26/01/2021		
41001 3103003 2019 00082	Verbal	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	Auto de Trámite Ordena correr traslado de los hechos exceptivos de la contestación de la demanda por secretaría	26/01/2021		
41001 3103003 2019 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas	26/01/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto admite demanda	26/01/2021		
41001 3103003 2021 00021	Verbal	LIBARDO SANCHEZ ALVAREZ y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto declara impedimento Y ordena remitir al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO MORALES SERRANO Y DEYANID
ARIAS GUALY
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.1998.00151.00

Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de los dineros y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de 4539 del 20 de noviembre de 2019, para el proceso radicado en ese Juzgado bajo el número 2019-00702; habida cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora y sus correspondientes intereses moratorios, mediante auto de fecha 24 de julio de 1998, encontrándose concluido. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 1998-00151/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LEONOR RAMÍREZ DE POLANÍA
DEMANDADA: ISABEL ESPINOZA
RADICACIÓN: 410013103003201700345-00

El Despacho se abstiene de correr traslado del avalúo comercial del inmueble embargado por cuanto la parte actora no aportó con el avalúo comercial el avalúo catastral del inmueble, correspondiente al año 2021, tal como lo ordena el artículo 444-4 CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación. 2017-00345.00 /DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
DEMANDADA: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00082.00

De los hechos exceptivos de la contestación de la demanda presentada por la demandada ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR, mediante correo electrónico recibido el 18 de enero del 2021 a las 11:38 a. m., córrase traslado por Secretaría por el término de ley.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: NANCY BAHAMÓN ESPINOSA Y OTROS.
DEMANDADOS: MEDIMAS EPS Y ESTUDIOS E INVERSIONES
MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00275.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ÉSTE DESPACHO EN PROVIDENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EL SUSCRITO SECRETARIO, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS COMO SIGUE:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
A FAVOR DE	NANCY BAHAMÓN ESPINOSA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ERICK SANTIAGO y SHARIK NICOLLE MOSQUERA BAHAMÓN, EDWIN VIDAL BAHAMÓN, JOSÉ IVÁN MOSQUERA ESCOBAR, BEATRIZ GARCÍA IPUZ, ROBETH MOSQUERA GARCÍA, DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCÍA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA GARCÍA	
EN CONTRA DE	MEDIMAS EPS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.	
CONCEPTO	VALOR	FOLIO
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$10.000	177 Cuaderno físico
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$10.000	178 Cuaderno físico
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$10.000	220 Cuaderno físico
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$10.000	221 Cuaderno físico
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$17.300	01MemorialInformeNotificacionAutoAdmisorio Expediente Híbrido
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$17.200	01MemorialInformeNotificacionAutoAdmisorio Expediente Híbrido
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$25.000.000	
TOTAL	\$25.074.500	
GRAN TOTAL A PAGAR	\$25.074.500	

SON: VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.074.500,00) M/CTE.

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).


JULIAN DAVID ROJAS SILVA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva Huila, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la anterior liquidación de costas para considerar sobre su aprobación.

JULIAN DAVID ROJAS SILVA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00209 00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y LA EQUIDAD SEGUROS, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA en contra de CARLOS ALBERTO

MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y LA EQUIDAD SEGUROS, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio conforme dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y LA EQUIDAD SEGUROS y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP el demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.538.289 expedida en Cali y T.P. 202.349 del C.S. de J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario del demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 ídem).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020- 209/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE(S) : LIBARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO(S) : COOMOTOR LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN : 41001310300320210002100

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado por LIBARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, WELKY CARVAJAL MORA, STEPHANIA SÁNCHEZ CARVAJAL, WENDY JOHANNA SÁNCHEZ CARVAJAL, EDUVIGES MORA PERDOMO Y EMILIA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ, contra la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETÁ LTDA COOMOTOR LTDA., CARLOS EDUARDO OVIEDO TRUJILLO y DIEGO FERNANDO PERDOMO GARCÍA, de no ser porque el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad*

íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante, Doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ, actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguna para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer respecto

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

de la demanda verbal instaurada por LIBARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, WELKY CARVAJAL MORA, STEPHANIA SÁNCHEZ CARVAJAL, WENDY JOHANNA SÁNCHEZ CARVAJAL, EDUVIGES MORA PERDOMO Y EMILIA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ, a través de apoderado, doctor STEVE ANDRADE MÉNDEZ, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETÁ LTDA COOMOTOR LTDA., CARLOS EDUARDO OVIEDO TRUJILLO y DIEGO FERNANDO PERDOMO GARCÍA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ